

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 97860

Ref. Expediente N° SD2025/0048144

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 21 de mayo de 2025, ALTURAS CUMBRE COLOMBIA SAS, solicitó el registro de la Marca ALTURAS SYSTEM PROTECTION (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1068, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios.

Concepto de la norma

¹ 37: Mantenimiento y reparación de instalaciones en edificios; instalación de sistemas de seguridad; servicios de instalación de sistemas de seguridad; instalación de equipos de seguridad; servicios de asesoramiento en materia de instalación de equipos de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de seguridad y autenticación; instalación, mantenimiento y reparación de equipos de seguridad; servicios de instalación, reparación y mantenimiento; instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de salidas de emergencia; reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la construcción; servicios de instalación de andamios para la construcción; servicios de montaje de andamios; instalación de andamios para la construcción; montaje de andamios; reparación y mantenimiento de andamios y de plataformas de trabajo y construcción; instalación de cajas de seguridad.

Ref. Expediente N° SD2025/0048144

El Tribunal Andino de Justicia ha definido a los signos descriptivos como “aquellos que de alguna manera “informan” a los consumidores o usuarios acerca de las características, funciones, ingredientes, tamaño, calidad, valor u otras propiedades del producto o servicio que la marca solicitada pretende proteger². El signo que indique cualquiera de tales aspectos relacionados con los productos o servicios a distinguir será descriptivo. Así, vistos los signos descriptivos, referidos a la información de características o cualidades de los productos que se pretenden identificar, responden la pregunta “¿cómo es?”³.

No obstante lo anterior, hay que indicar que la irregistrabilidad de marcas por descriptividad se aplica a signos que consistan “exclusivamente” en un término o indicación descriptiva, lo cual permite que un signo constituido por una denominación evocativa, compuesta por términos que en forma individual sean genéricos, comunes o descriptivos, pero que tenga suficiente fuerza distintiva para diferenciar un producto de otros, pueda ser registrado como marca, puesto que, conforme lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, es aceptable *“la inscripción de signos complejos o compuestos por nombres genéricos o descriptivos [...] siempre y cuando guarden la condición de distintivos frente a los productos que han de protegerse por la marca”*⁴.

Para determinar si una marca es descriptiva es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, si se sugiere una cualidad o característica esencial de los mismos existe la imposibilidad de acceder al registro. De igual forma, si se indica la procedencia, cantidad, el destino u otros datos o informaciones primarias, determinando que el consumidor al estar frente a dicha expresión asocie directamente dichos productos o servicios, estaremos ante una expresión descriptiva incapaz de identificar un origen empresarial determinado⁵.

Descriptividad en virtud de la calidad del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar la calidad del producto o servicio, son aquellos que presentan alguna propiedad o un conjunto de propiedades inherentes al producto/servicio que identifican. “Deberán considerarse como indicaciones descriptivas de la calidad las palabras “excelente”, “supremo”, “extraordinario”, “ideal”, “mejor”, y otras equivalentes. Estos adjetivos no pueden ser monopolizados a título de marca en relación con ninguna clase de productos o servicios⁶. Antes al contrario, éstas y cualesquiera indicaciones relativas a la calidad de los productos o de los servicios deben permanecer a la libre disposición de todos los empresarios. Por este motivo hay que descartar *prima facie* la posibilidad de que una indicación descriptiva de la calidad pueda ser registrada como marca⁷”.

Descriptividad en virtud de la cantidad del producto o servicio

“Dentro de las indicaciones descriptivas en virtud de la cantidad, se encuentran las palabras docena, decena, centena, metro, gramo, kilo, litro, etc., o sus correspondientes abreviaturas; las cuales no podrán registrarse como marca. Ni siquiera en el hipotético supuesto de que el solicitante de una marca consistente en una indicación descriptiva de

² Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 14-IP-96,

³ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 59-IP-2004.

⁴ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 33-IP-1995.

⁵ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 27-IP-1995, de 25 de octubre de 1996, Marca EXCLUSIVA: “Tanto en el caso de los signos genéricos como o descriptivos para que rija la prohibición, debe existir una relación directa o conexión entre la denominación y el producto que distingue. Evade la prohibición el hecho de que la designación no tenga vinculación con el objeto en sí mismo y con sus características esenciales. Así, silla pueda ser utilizada para vehículos pero no para muebles, por ser genérico de éstos; “frío” podría emplearse para caramelos pero no para hielo, por denotar la descripción esencial de éste”.

⁶ “Cabe afirmar, por tanto, que en la hipótesis de las indicaciones descriptivas de la calidad se debilita y llega casi a desaparecer la conexión entre la indicación descriptiva y los productos o servicios a lo que pretende aplicarse.” Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

⁷ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

Ref. Expediente N° SD2025/0048144

la cantidad acreditara el carácter distintivo de la misma, basado en el uso, debería tener acceso al Registro de marcas tal indicación. La razón de ello es que las indicaciones descriptivas de la cantidad, el peso o el volumen, deben permanecer disponibles para que puedan ser libremente utilizadas por todos los empresarios. Podrán, en cambio, ser registradas como marcas las indicaciones descriptivas del peso, la dimensión o el volumen que tengan carácter histórico, siempre que las mismas hayan dejado de utilizarse en el comercio y su significado descriptivo se haya borrado en la mente de los consumidores⁸.

Descriptividad en virtud del destino del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar el destino del producto o servicio, son aquellos que informan acerca del modo y tiempo adecuado para usar o consumir los correspondientes productos. “Como por ejemplo expresiones inglesas como “After Dinner”, en relación con cigarros, y “After Shave”, con respecto a una loción para ser aplicada después del afeitado. La inscripción como marca de indicaciones concernientes al destino de los productos invocando la notoriedad de las mismas, en virtud del uso efectuado por el solicitante, tropezará casi siempre con obstáculos prácticamente insuperables, porque el monopolio marcario sobre una indicación descriptiva del destino del producto limitaría muy sensiblemente el desarrollo de las actividades de los empresarios del sector⁹.”

Descriptividad en virtud del valor del producto o servicio

Las indicaciones descriptivas en virtud del producto o servicio comprenden, ante todo, “las expresiones que con carácter general denotan la valoración que debe asignarse a un producto o servicio con respecto a los restantes: por ejemplo, las expresiones “caro”, “barato”, “económico”, “original”, “auténtico”, etc. Dentro de este grupo de indicaciones ocupan un lugar destacado las relativas al precio de los productos o servicios; particularmente, las denominaciones de las unidades monetarias (“libra esterlina”, “dólar”, “euro”, etc.). Fuera del ámbito de la subprohibición expuesta hay que situar, en cambio, los nombres de las unidades monetarias históricas y actualmente en desuso (“onza”, “doblón”, etc.). También son prácticamente infranqueables los obstáculos que para un monopolio marcario se derivan de la necesidad de mantener libremente disponibles a favor de la totalidad de los empresarios las indicaciones descriptivas del valor de los productos o servicios¹⁰.”

Descriptividad en virtud del origen del producto o servicio

“La solicitud de una marca consistente en un nombre o signo geográfico puede tropezar con obstáculos difícilmente superables, (...) en la medida en que deberá, en efecto, vedarse el acceso al Registro de marcas a los nombres de regiones o localidades que sean conocidas por el público como indicaciones que denotan el origen geográfico de los correspondientes productos o servicios. Si los consumidores enlazan el nombre de una localidad o región con los productos o servicios a los que pretende aplicarse la marca constituida por tal nombre geográfico, la marca deberá denegarse porque este nombre debe permanecer a la libre disposición de todos los empresarios del ramo que estén asentados en la correspondiente localidad o zona¹¹.”

Descriptividad en virtud de las características del producto o servicio

⁸ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

⁹ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 190.

¹⁰ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 190.

¹¹ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 192.



Ref. Expediente N° SD2025/0048144

“Será suficiente alegar y demostrar que la denominación o el signo solicitado como marca puede servir en el comercio para indicar cualquier característica del producto o servicio, para que la misma sea considerada un signo descriptivo¹²”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
ALTURAS SYSTEM PROTECTION

El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

37: Mantenimiento y reparación de instalaciones en edificios; instalación de sistemas de seguridad; servicios de instalación de sistemas de seguridad; instalación de equipos de seguridad; servicios de asesoramiento en materia de instalación de equipos de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de seguridad y autenticación; instalación, mantenimiento y reparación de equipos de seguridad; servicios de instalación, reparación y mantenimiento; instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de salidas de emergencia; reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la construcción; servicios de instalación de andamios para la construcción; servicios de montaje de andamios; instalación de andamios para la construcción; montaje de andamios; reparación y mantenimiento de andamios y de plataformas de trabajo y construcción; instalación de cajas de seguridad.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro **ALTURAS SYSTEM PROTECTION**, resulta apto para identificar en el mercado servicios de la clase 37 internacional, o si por el contrario, se encuentra incurso en la causal traída a colación.

Empero, para determinar si el signo solicitado se encuentra inmerso en la causal de irreregistrabilidad establecida por la norma supranacional es preciso tomar en consideración todos los elementos constitutivos del signo solicitado registro¹³.

De manera inicial, podemos observar que el signo solicitado a registro está integrado por las palabras “**ALTURAS SYSTEM PROTECTION**”, las cuales, traducidas al español, significan “**SISTEMA DE PROTECCIÓN DE ALTURAS**”, estos servicios se refieren a aquellos diseñados para **prevenir o detener** las caídas libres, compuestos por un dispositivo de prensión del cuerpo que se conecta a un punto de anclaje mediante un sistema de conexión¹⁴. Los trabajos en altura se refieren a cualquier tarea que se realiza a una altura donde una caída podría causar una lesión. Estos incluyen actividades en escaleras, andamios, techos, plataformas elevadas y otras superficies elevadas.

Todo sistema consta de varios componentes o equipos (EPI), incluyendo siempre un

¹² Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 191.

¹³ Al respecto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que un término descriptivo o genérico pueden ser registrado, pero no para uso exclusivo y siempre acompañado de otros elementos que lo hagan suficientemente distintivo, de tal forma que en una marca mixta debe analizarse los otros elementos que la componen para determinar si es lo suficientemente distintiva como para que sea registrada

¹⁴ <https://www.insst.es/materias/equipos/epi/proteccion-contra-caidas-de-altura>

Ref. Expediente N° SD2025/0048144

dispositivo de prensión del cuerpo que se conecta a un anclaje mediante un sistema de conexión. Las características de estos equipos dependerán del uso previsto del sistema. Se distinguen los siguientes tipos (ver capítulo de definiciones):

- Sistema de retención: previene la caída
- Sistema de sujeción (o de posicionamiento): previene la caída
- Sistema de acceso mediante cuerda: detiene y previene la caída.
- Sistema anticaídas (o de detención de caídas): detiene la caída¹⁵
-

De esta forma se evidencia que el signo pretendido hace alusión a las características propias de los servicios que pretende identificar.

Así las cosas, para determinar la descriptividad de un signo, esta Dirección trae a colación los presupuestos jurídicos establecidos por el Tribunal de Justicia mediante la 30-IP-2013, el cual establece que, para efectuar el análisis correspondiente frente a dicha causal, se debe tomar el signo y realizar la siguiente pregunta: ¿cómo es?, si la respuesta trae consigo todo o parte del signo solicitado con ocasión a sus elementos o a una característica intrínseca que se espera del mismo, este debe ser descartado de su registro.

En este orden de ideas, si analizamos el signo solicitado “**ALTURAS SYSTEM PROTECTION**” y nos preguntamos ¿cómo es?, la respuesta directa que vendría a la mente del consumidor se relacionaría directamente con un tipo de servicio comprendido por un sistema de protección de alturas que propende por evitar o detener el riesgo de caídas libres en trabajos de alturas, por ende, difícilmente podría endilgarle un origen empresarial concreto o relacionarlo con un servicio determinado, toda vez que estos vocablos son de libre usanza en el comercio para identificar prestaciones de la clase 37 internacional, por ende, inapropiables en exclusiva por un único empresario.

Conforma a lo manifestado, el signo solicitado “**ALTURAS SYSTEM PROTECTION**” no cumple con los requisitos para individualizar en el comercio a ningún servicio, dado que el significado que transmite es claro y en el comercio de bienes y servicios tal información es relevante. Así tenemos una expresión que el consumidor va a relacionar directamente con una característica de los servicios ofrecidos, siendo esta característica la que busca cuando accede al mercado y por consiguiente, no logra generar recordación en el público consumidor.

Finalmente, esta Dirección considera que, de otorgarse el registro solicitado, se impediría que los demás competidores en el mercado puedan hacer uso de las expresiones “**ALTURAS SYSTEM PROTECTION**”, o en su traducción al español “**SISTEMA DE PROTECCIÓN DE ALTURAS**” para describir los servicios que ofrecen en el comercio.

A manera de cierre, respecto a la irregistrabilidad de los signos descriptivos, el Tribunal de Justicia Andina, ha manifestado que:

“Siguiendo los criterios de Jorge Otamendi, el signo descriptivo o el conformado por palabras descriptivas no tiene poder identificatorio, toda vez que se confunde con lo que va a identificar, sea un producto o servicio o cualesquiera de sus propiedades o características. De ello se comprende por qué el literal e) del artículo 135 de la Decisión 486, establece la irregistrabilidad de los signos descriptivos, involucrando en esa excepción al registro de marcas, entre otros, los que designen exclusivamente la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos característicos o informaciones

¹⁵ <https://uprl.unizar.es/seguridad-laboral/sistemas-de-proteccion-anticaidas-equipos-de-proteccion>

Ref. Expediente N° SD2025/0048144

de los productos o de los servicios, puesto que si tales características son comunes a los productos o servicios el signo no será distintivo y, en consecuencia, no podrá ser registrado. Se incluye en esta causal de irregistrabilidad las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios. La descriptividad de un signo surge principalmente de la relación directa entre éste y los productos o servicios para los cuales está destinado a identificar. Un signo será descriptivo en relación directa con dichos productos o servicios, mas no con todo el universo de productos o servicios¹⁶(subrayado nuestro)".

Por todo lo anterior, el signo mencionado guarda una relación directa con las propiedades del servicio y por ende el mismo no cumple con la función distintiva que debe cumplir la marca al referirse a las características comunes de las prestaciones ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca ALTURAS SYSTEM PROTECTION (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁷, solicitada por ALTURAS CUMBRE COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ALTURAS CUMBRE COLOMBIA SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2025



¹⁶ COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Tribunal de Justicia Andina. 197 IP. Magistrado Ponente: Dr. José Vicente Troya Jaramillo. Pág. 10-11. 2014, Quito, Ecuador.

¹⁷ **37:** Mantenimiento y reparación de instalaciones en edificios; instalación de sistemas de seguridad; servicios de instalación de sistemas de seguridad; instalación de equipos de seguridad; servicios de asesoramiento en materia de instalación de equipos de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de seguridad y autenticación; instalación, mantenimiento y reparación de equipos de seguridad; servicios de instalación, reparación y mantenimiento; instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de seguridad; instalación, mantenimiento y reparación de salidas de emergencia; reparación y mantenimiento de andamios y plataformas para la construcción; servicios de instalación de andamios para la construcción; servicios de montaje de andamios; instalación de andamios para la construcción; montaje de andamios; reparación y mantenimiento de andamios y de plataformas de trabajo y construcción; instalación de cajas de seguridad.

Ref. Expediente N° SD2025/0048144

DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

